



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

Resolución 1/2016.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS
CORTES DE ARAGÓN, EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA CÁMARA DE
CUENTAS DE ARAGÓN (TRCCAJACCA)**

En Zaragoza a 16 de marzo de 2016

En la **cuestión de nulidad** promovida por Don R.G.B., planteada en nombre y representación de la empresa **ARAGÓN DIGITAL, S.L.**, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RDL 3/2011 (en adelante TRLCSP) en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado "*Servicio de elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón*" (expediente nº 29/2015), el TRCCAJACCA ha adoptado el siguiente,

ACUERDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de septiembre de 2015 se publica en el perfil de contratante de las Cortes de Aragón, así como en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), el anuncio de las Cortes de Aragón, por el que se convoca licitación para la contratación de un servicio de elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón.

Según consta en dicho Anuncio, se trata de un contrato de servicios [CPV (Referencia de nomenclatura) 92400000-5], con tramitación ordinaria, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, que constan en los anexos VII y VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP), y no sujeto a regulación armonizada.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

En el PCAP se señala que el valor estimado del contrato, IVA excluido, es de doscientos sesenta mil trescientos dieciséis euros (260.316,00 €), y el Presupuesto base de licitación, IVA excluido, es de ciento setenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro euros (173.544,00 €).

La contratante es la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Cortes de Aragón), y el órgano de contratación es la Mesa de dicha institución parlamentaria.

SEGUNDO.- La convocatoria, el procedimiento de adjudicación y demás trámites contractuales se realizan de acuerdo, según se afirma, con el TRLCSP y con el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente el mencionado TRLCSP, toda vez que se trata de un contrato de carácter administrativo, al tener las Cortes de Aragón el deber de ajustar la contratación a las normas establecidas para las Administraciones Públicas (arts. 10, 19 y concordantes, y Disposición adicional primera bis del TRLCSP), a las que se remite el PCAP en su cláusula 2.9.

TERCERO.- Al procedimiento convocado presentaron propuestas tres licitadores: KANTAR, S.A.S.; ACCESO GROUP, S.L., y ARAGÓN DIGITAL, S.L., que es el licitador que plantea la presente cuestión de nulidad.

CUARTO.- Tras la valoración de las ofertas técnica y económica de cada licitador, la Mesa de Contratación consideró que la oferta correspondiente a KANTAR, S.A.S., era la más ventajosa económicamente para las Cortes de Aragón, y elevó a la Mesa de las Cortes de Aragón la correspondiente propuesta de adjudicación. La Mesa de la Cámara, tras los trámites correspondientes y conforme a la propuesta realizada por la Mesa de Contratación, acordó, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, adjudicar el contrato a la empresa KANTAR, S.A.S.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

QUINTO.- El acuerdo anterior fue notificado únicamente a la empresa KANTAR, S.A.S., con fecha 26 de noviembre de 2015, siendo también objeto de publicación a través del perfil de contratante de la Institución parlamentaria, con la inserción del referido acuerdo con fecha 30 de noviembre.

SEXTO.- El 26 de noviembre de 2015 se formalizó el contrato con la empresa adjudicataria (KANTAR, S.A.S.) y, posteriormente, dicha formalización se hizo pública mediante anuncio publicado en el BOA número 235, de 4 de diciembre de 2015.

SÉPTIMO.- Mediante escrito fechado el 26 de enero de 2016, Don R.G.B., como administrador de la sociedad **ARAGÓN DIGITAL, S.L.**, tras señalar que a dicho licitador no le había sido notificada todavía la adjudicación del contrato, solicitaba consultar el citado expediente de contratación. Su solicitud fue contestada el 5 de febrero de 2016, y, al mismo tiempo, se le notificó el acuerdo de adjudicación del contrato.

OCTAVO.- Con fecha 22 de febrero de 2016 **ARAGÓN DIGITAL, S.L.**, presentó en el Registro de este Tribunal un escrito mediante el que plantea la cuestión de nulidad prevista en el artículo 39 del TRLCSP, solicitando que se declare nulo el contrato adjudicado el 25 de noviembre de 2015 y formalizado al día siguiente, con los efectos previstos en el art. 35 del TRLCSP, así como que se reponga a la mercantil **ARAGÓN DIGITAL, S.L.**, en la ejecución del contrato hasta que, en su caso, se proceda a iniciar una nueva licitación del contrato de servicios impugnado. Subsidiariamente, interpone recurso especial invocando los mismos motivos de nulidad y solicitando que se declare nulo el contrato adjudicado.



TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

NOVENO.- Con fecha 2 de marzo de 2016, la Sra. Letrada Mayor de las Cortes de Aragón remitió a este Tribunal el expediente de contratación en soporte electrónico, acompañado de un informe sobre la impugnación formulada.

DÉCIMO.- El mismo día 2 de marzo, este Tribunal dio traslado de la cuestión de nulidad planteada a los restantes licitadores en su condición de interesados, es decir, a **KANTAR, S.A.S.**, y **ACCESO GROUP, S.L.**, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

UNDÉCIMO.- El 3 de marzo de 2016, **KANTAR, S.A.S.**, formula sus alegaciones, solicitando que se proceda a rechazar totalmente la cuestión de nulidad al considerar que está planteada fuera de plazo y que no concurren ninguna de las dos causas de nulidad denunciadas.

DUODÉCIMO.- Por su parte, **ACCESO GROUP, S.L.**, formuló también alegaciones mediante escrito presentado el 8 de marzo, denunciando la falta de notificación en forma de la adjudicación, la vulneración del TRLCSP por no respetar el plazo mínimo que debe mediar entre la adjudicación y formalización del contrato, así como la concurrencia de causas de nulidad de dicha adjudicación, al haberse valorado indebidamente la oferta de **KANTAR S.A.S.** en lo que se refiere al criterio de valoración sobre la interfaz. Alega que realmente no presentó la oferta en la forma establecida en el PCAP, lo que conduce en su opinión a que deba estimarse parcialmente la cuestión de nulidad, para que se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas y para que la puntuación de la oferta de la empresa **KANTAR S.A.S** se efectúe conforme a lo manifestado en dicho escrito.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del TRCAJACCA para la resolución de este procedimiento de impugnación.

El artículo 2 del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 137, 2.º fascículo, de 5 de abril de 2013), dispone que este órgano colegiado especializado es competente, entre otras materias, para «a) *Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.* b) *Conocer y resolver las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 del TRLCSP, «*la cuestión de nulidad, en los casos a que se refiere el artículo 37.1, deberá plantearse ante el órgano previsto en el artículo 41 que será el competente para tramitar el procedimiento y resolverla*».

A su vez, el artículo 37.1 del TRLCSP dispone: «*Los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los artículos 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros serán nulos en los siguientes casos:...*»

Pues bien, en este caso concreto, el contrato adjudicado se ha caracterizado en el PCAP como un contrato de la categoría 26 del anexo II del TRLCSP, calificado con la categoría CPV 92400000-5, es decir la correspondiente a *servicios de agencias de noticias* según el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre



TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y el Reglamento (CE) 29/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) no 3037/90 del Consejo, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea.

A la misma conclusión se llega si se atiende a la nomenclatura CPA (clasificación estadística de productos por actividades), regulada en el Reglamento (CE) n 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, indicando el PCAP, concretamente, la categoría 63.91.1 (**servicios de agencias de noticias**).

En suma, tratándose de un contrato de la categoría 26 del citado Anexo II, y siendo su valor estimado, según consta en el PCAP, de 260.316 €, y que ha sido adjudicado por la Mesa de las Cortes de Aragón, este Tribunal resulta competente para conocer y resolver la cuestión de nulidad promovida.

SEGUNDO.- Legitimación de la empresa recurrente.

El artículo 39.2 del TRLCSP dispone que *«Podrá plantear la cuestión de nulidad, en tales casos, toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por los supuestos de nulidad del artículo 37.»*

Del expediente de contratación remitido a este Tribunal por las Cortes de Aragón y de los antecedentes expuestos, se desprende que la empresa **ARAGÓN DIGITAL, S.L.**, como empresa licitadora que ha participado en el procedimiento de contratación, está legitimada para plantear esta cuestión de nulidad, así como, subsidiariamente, el recurso especial regulado en los arts. 40 y ss. del TRLCSP.

TERCERO.- Plazo de interposición.

En cuanto al plazo, consideramos que esta cuestión de nulidad se ha planteado en tiempo y forma.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

En efecto, siendo cierto que el escrito se presentó el 22 de febrero de 2016 en el Registro de este Tribunal, es decir, casi tres meses después de la adjudicación y formalización del contrato (días 25 y 26 de noviembre de 2015), no lo es menos que la cuestión de nulidad se planteó dentro del plazo de 30 días hábiles contados **desde la notificación de la adjudicación, que tuvo lugar el 5 de febrero de 2016.**

Por lo demás, también el "recurso especial" interpuesto de forma subsidiaria debe considerarse formulado dentro de plazo, máxime si se tiene en cuenta que la notificación efectuada del acuerdo de adjudicación ni siquiera contiene la mención de la posibilidad de su interposición. Esta deficiencia constituye, por tanto, una notificación defectuosa que contraviene los requisitos legales de las notificaciones administrativas contenidos en el art. 58.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo su más notoria consecuencia que el cómputo del plazo se inicie desde que el interesado recibe la notificación formal (o se da por enterado del recurso que corresponde). Lo mismo puede decirse acerca de la impugnación y alegaciones formuladas por la otra licitadora, ACCESO GROUP S.L.

Y, por otra parte, no hay duda de que la impugnación cumple los requisitos previstos en el artículo 37.3 del TRLCSP.

CUARTO.- EXAMEN DE LAS CUESTIONES DE FONDO

1) **ARAGÓN DIGITAL, S.L.** fundamenta su impugnación mediante la invocación de **dos motivos de nulidad.**

En primer lugar, considera que el contrato objeto de impugnación es un contrato sujeto a regulación armonizada, por razón de la cuantía o de su valor estimado, y que a pesar de ello se omitió la tramitación procedimental prevista para dicho tipo de contratos en el TRLCSP, en particular la debida publicidad del anuncio de la convocatoria de la licitación en el DOUE,



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

conforme a los arts. 142.1 y 37.1. a) del TRLCSP.

En segundo lugar, invoca, como causa de nulidad, la prevista en el art. 37. 1. b) del TRLCSP, atendiendo al incumplimiento del plazo que debe mediar entre la adjudicación del contrato y su formalización (15 días hábiles desde su notificación a los licitadores y candidatos interesados, ex art. 156.3 del TRLCSP), y a la concurrencia de un defecto en la valoración de la oferta de la empresa propuesta como adjudicataria, que, caso de estimarse, altera el resultado de la oferta económicamente más ventajosa.

2) Con carácter previo al análisis de cada uno de los motivos alegados, procede tener en cuenta sus distintos efectos. En cuanto a la calificación del contrato como sujeto a regulación armonizada (SARA), la nulidad afectaría a todo el procedimiento de licitación, es decir, desde la convocatoria, por lo que también serían nulos todos los actos posteriores, sin posibilidad de conservación o convalidación, al implicar *ab initio* una vulneración de un principio esencial de la contratación pública como es el de la *libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos* a los que se refiere el art. 1 del TRLCSP. Sin embargo, en el caso de estimar el segundo motivo de nulidad (incumplimiento del plazo de formalización), sería nula la propia valoración y demás actos posteriores, es decir, la propuesta de adjudicación, la adjudicación y la formalización del contrato, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la valoración.

3) Ahora bien, este Tribunal tiene facultades exclusivamente “revisoras” que le impiden extraer otras consecuencias distintas, como la pretendida por el promotor de la cuestión de nulidad. Efectivamente, **ARAGÓN DIGITAL S.L.** incluye en el suplico de su escrito la “reposición” de dicha empresa —como anterior prestador del servicio ahora de nuevo contratado— hasta que, en su caso, se proceda a convocar una nueva licitación.

Respecto a ello, y sin que vincule su doctrina con la que en este punto



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

está de acuerdo este Tribunal, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) tiene declarado reiteradamente lo siguiente:

“Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 317.2 in fine de la Ley 30/2007 en cuanto al recurso especial (hoy 47.2 del texto refundido), de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación...”

4) Expuesto lo anterior, procede analizar el primer motivo de nulidad, que, como hemos señalado, parte de considerar el contrato objeto de licitación como un contrato SARA, al amparo de lo dispuesto en los arts. 13 y 16.1 b), del TRLCSP, y atendiendo al importe de su valor estimado que excede el umbral previsto para dicha categoría de contratos.

Este motivo, que, por cierto, no fue cuestionado por la recurrente en el trámite de la convocatoria, cuestiona la clasificación con la que la Mesa de las Cortes ha calificado el contrato.

El motivo debe ser desestimado, ya que, conforme a los propios preceptos invocados, el art. 16 1 TRLCSP reserva la cualidad de contratos SARA a los de servicios *“comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior...”* a las cifras allí expresadas, mientras que, en el presente caso, nos encontramos ante un contrato comprendido en la categoría 26 del citado anexo II.



TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

5) A mayor abundamiento, y no obstante lo anterior, cabría la posibilidad de que este Tribunal se plantease de oficio, el acierto o no de la elección de la categoría del anexo II en el PCAP, en atención al objeto del contrato. En efecto, planteada una cuestión de nulidad, el Tribunal de Recursos Contractuales puede y debe resolver dentro del principio de congruencia, atendiendo a todos los motivos de nulidad que aprecie, hayan sido o no alegados por los interesados.

En este sentido, hay un criterio consolidado en la doctrina jurisdiccional que reproduce el TACRC (en su Acuerdo 135/2014, por ejemplo) citando antiguas sentencias del Tribunal Supremo sobre este punto, doctrina que este Tribunal hace suya:

"En el ámbito civil, es doctrina consolidada desde muy antiguo que la nulidad de pleno derecho surte efectos ipso iure, de forma que puede ser apreciada por los tribunales sin necesidad de petición expresa de la parte (STS 27 de mayo de 1949, STS 29 de octubre de 1949, STS de 23 de junio de 1966, entre otras), si bien para que esta apreciación pueda realizarse: i) se deben probar los hechos de los que derive la nulidad del contrato y ii) han de estar presentes en el pleito todos los que intervinieron en la celebración del contrato de que se trate o sus sucesores o causahabientes. En el ámbito administrativo, es igualmente antigua y consolidada la doctrina conforme a la cual la nulidad de pleno derecho es de orden público, de forma que puede ser declarada de oficio aunque nadie haya solicitado la declaración (STS 11 de octubre de 1956, STS 31 de enero de 1967, STS de 22 de octubre de 1972, STS de 31 de enero de 1975, entre otras muchas). Lo que se ha señalado respecto de los órganos jurisdiccionales es de aplicación también respecto de este Tribunal. No sólo porque encuentra su fundamento positivo en los ya referidos artículos 112 y 113 de la LRJPAC, sino también porque una actuación de este órgano revisor que no pudiera apreciar de oficio la concurrencia de un vicio de nulidad de pleno derecho dejaría al arbitrio de las partes (mediante la invocación o no del vicio de que se trate) la declaración de la nulidad de pleno derecho, siendo así que se trata de un vicio no



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

susceptible de convalidación. Del mismo modo, ante la impugnación de un contrato, la falta de alegación del vicio de nulidad conduciría (en caso de que no concurriera otro vicio en el contrato) a que el órgano revisor tuviera que declarar la validez de un contrato que en realidad es nulo de pleno derecho. En ambos casos, el consentimiento del interesado convalidaría el acto nulo, cuestión que no resulta admisible, ya que nadie puede consentir eficazmente algo que rebasa el ámbito de su propia esfera individual. Conclusión de lo expuesto es que la existencia de un vicio de nulidad puede ser apreciada por este Tribunal aunque no haya sido alegada por los interesados, si bien será necesario que se dé audiencia a éstos, conforme establece el ya referido artículo 113 de la LRJPAC”.

Como se ha señalado antes, el PCAP clasifica el contrato en la categoría 26 del anexo II del TRLCSP, y en concreto con las referencias siguientes:

-CPV: 92400000-5, es decir la correspondiente a *servicios de agencias de noticias* según el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y el Reglamento (CE) 29/2002 de la Comisión de 19 de diciembre de 2001 por el que se modifica el Reglamento (CEE) no 3037/90 del Consejo relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea.

-CPA. 63.91.1 (servicios de agencias de noticias) (clasificación estadística de productos por actividades), regulada en el Reglamento (CE) n 451/2008 del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, indicando el PCAP esta categoría.

Es perfectamente posible afirmar que el objeto del contrato se estima congruente con dichas categorías y por tanto con la categoría 26 del anexo II del TRLCSP, dado que conforme a la cláusula 2.1.1 del PCAP, y apartado B del cuadro de características, lo constituye básicamente la elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón, conforme a los criterios, medios y fuentes indicados en el Pliego de Prescripciones



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

Técnicas, es decir una recopilación de noticias de interés para los miembros de las Cortes de Aragón que sería el cliente o destinatario de dicha selección en lugar de otros destinatarios habituales de las Agencias de noticias que suelen ser medios de comunicación.

6) En relación con el segundo motivo de nulidad (incumplimiento del plazo de formalización del contrato), su estimación requiere la concurrencia de dos requisitos, tal como establece el art. 37.1 b) del TRLCSP:

- 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y,*
- 2.º que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.*

Pues bien, es un hecho incontrovertido que el órgano de contratación en este caso ha incumplido, o no ha respetado, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP para la formalización del contrato, pues al día siguiente de notificar la adjudicación, por cierto solo a la empresa adjudicataria, procedió a formalizar el contrato (el 26 de noviembre de 2015). Es evidente que, con esa actuación, se ha impedido la posibilidad de la interposición del recurso especial previsto en el art. 40 TRLCSP contra la propia adjudicación, lo que hubiera llevado a la suspensión automática de la misma. Es verdad que no basta sólo con dicho requisito para apreciar la nulidad del contrato, pues como ha explicado, por ejemplo, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 1/2015:

“...el Derecho de la Unión Europea obliga ahora a los Estados miembros a sancionar con «ineficacia» lo que la norma considera violaciones más groseras del Derecho de la Unión europea. Estos supuestos de especial gravedad son dos: las llamadas adjudicaciones directas —es decir, las adjudicaciones de contratos sin publicación previa de un anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, siempre que ello sea preciso— y los casos en los que, además de haberse producido una infracción de una norma



TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

sustantiva que hubiese impedido al recurrente obtener la adjudicación a su favor, no se respete el periodo de suspensión previo a la formalización del contrato, o la suspensión automática de la adjudicación en los supuestos de interposición del recurso, establecidos en nuestro ordenamiento en los artículos 40.3 y 45 TRLCSP, respectivamente”.

7) Corresponde, por tanto, analizar si en el presente caso concurre además una infracción sustantiva que haya impedido al licitador obtener la adjudicación, teniendo en cuenta que no solamente invoca la causa de nulidad el promotor inicial de la cuestión de nulidad, sino también otro de los licitadores no adjudicatarios, que ha formulado alegaciones en tal sentido y que, como hemos señalado, podría haber promovido igualmente la cuestión de nulidad.

Pues bien, se alega como infracción sustantiva la indebida valoración de la oferta del adjudicatario en el primero de los criterios técnicos que el PCAP describe en el anexo VII así:

“Las empresas deberán presentar una interfaz que permita un visionado del resultado final en soporte electrónico, donde, además de reflejar los diferentes criterios de estructura, contenido y presentación, planteen el diseño con el que se mostrarán las informaciones y la base de datos”.

Para ser evaluados conforme a dicho criterio y según se constata en el informe de valoración obrante en el expediente (en el que se hace una descripción de la documentación y medios aportados por los licitadores), dos de las empresas (**ARAGON DIGITAL SL** y **ACCESO GROUP, SL**) presentaron en el sobre nº 2 una serie de documentos y soportes informáticos físicos. Así, **ACCESO GROUP, SL** aportó un ejemplo de resumen de noticias *en formato CD* y un manual técnico de uso del servicio, y **ARAGON DIGITAL SL** aportó una “demo” *en DVD con una visión del resultado final y un archivo pdf con el resumen de uno de los días en su edición completa*. De esta manera cumplieron el requisito de presentar una



TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

interfaz que permitiera un visionado del resultado final en soporte electrónico; es decir presentaron en un "sobre cerrado" una propuesta del método, o herramienta concreta, que describa el acceso al servicio de noticias a contratar, propuesta que además no se plasma en documentos impresos en papel sino que permitía su examen o apreciación en soporte digital.

El citado informe de valoración técnica se refiere al analizar su propuesta a sendas "demos" aportadas en el sobre nº 2.

Sin embargo el adjudicatario (**KANTAR S.A.S.**) para ser valorado en este criterio presentó en el sobre nº 2 "un único documento que denomina *propuesta técnica*" (en las propias palabras del informe técnico de la mesa de contratación) que contiene básicamente una presentación de la propia empresa, una descripción de las plataformas de acceso y de la organización del servicio y personal destinado a él. Sin embargo, no se incluye en el sobre 2, por tanto, ninguna interfaz que permita su visionado por un medio digital. En su lugar, y para apreciar este criterio, el informe técnico de la mesa de contratación acudió a un "medio externo" respecto de los documentos presentados en la oferta técnica; es decir, acudió a una información que no se encontraba en documentos o medios entregados en el propio sobre 2, sino en una página Web de la empresa licitadora, cuyo acceso era permitido mediante una clave de usuario facilitada por el licitador con su oferta. La página Web consultada implica acudir a una información externa a lo presentado en la licitación, y por tanto que es susceptible de modificación o variación en cualquier momento después de terminado el plazo de presentación de ofertas.

Este Tribunal considera que tal modo de proceder constituye un factor que vicia el procedimiento, dificultando su válida valoración por la Mesa de contratación, y que conlleva una evidente inseguridad inaceptable para el propio procedimiento de licitación, ya que impide, por ejemplo, fiscalizar la propia valoración y puntuación otorgada.



TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

Por añadidura, los medios examinados, no aseguran su integridad e invariabilidad, al no formar parte del contenido del sobre 2, sino de un medio externo susceptible de ser modificado y, por tanto, con la posibilidad de que sea distinto en el momento en que se valora por la Mesa de contratación y en el momento de que sea revisada esa valoración por cualquier medio de fiscalización posterior, como puede ser en caso de recurso de otro licitador que discrepe de la puntuación otorgada.

La aportación de una interfaz por medios que permitieran preservar la invariabilidad de las ofertas, fue bien entendido por los otros dos licitadores que aportaron "demos" que podían ser examinadas por la Mesa de contratación, mediante soporte electrónico. Y, por tanto, con la garantía de que podrían ser examinadas ahora por este Tribunal, tal como se entregaron en su día dentro del plazo de presentación de las ofertas.

En consecuencia, consideramos que concurre una infracción sustantiva, y no solo procedimental, en la licitación examinada. Una infracción, en suma, que puede tener entidad para determinar la adjudicación del contrato, pues incide en la puntuación atribuida con el criterio técnico apuntado, ya que la falta de aportación de la interfaz en los términos previstos en el pliego, y de un modo que permita garantizar la invariabilidad de las ofertas y el principio de igualdad de todos los licitadores, impide su valoración y puntuación por el órgano de contratación.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, previa deliberación y por unanimidad, este Tribunal



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

ACUERDA

PRIMERO.- Estimar parcialmente la cuestión de nulidad promovida por Don R.G.B., en nombre y representación de la empresa **ARAGÓN DIGITAL, S.L.**, conforme a lo previsto en el artículo 39 TRLCSP, en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado "*Servicio de elaboración de un resumen de noticias diario digitalizado para las Cortes de Aragón*" (expediente nº 29/2015), así como declarar nulo el contrato adjudicado a la empresa **KANTAR SAS**, por haber valorado indebidamente el criterio número 1 de los sujetos a evaluación previa, al no acreditar dicha empresa la presentación de una interfaz conforme a lo requerido en el PCAP. La estimación de la cuestión de nulidad conlleva la retroacción del procedimiento al momento de la valoración técnica para que ésta se efectúe conforme a lo expuesto en este Acuerdo, debiendo proseguir posteriormente el procedimiento de licitación por sus trámites ordinarios.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO.- Este acuerdo es definitivo y ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del plazo de dos meses desde el día de recibo de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 TRLCSP y 10.1,K), 44.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaragoza, 16 de marzo de 2016.